

que en el expediente consta que el magueyal es de ellos, pues lo adquirieron por título de compra desde el año de 1713 y lo han estado poseyendo en común: que no está comprendido en la clase de bienes adjudicables y redimibles á que se refieren las leyes de reforma; que aun en el caso de que lo estuviese, la adjudicación de él hecha á D. Gabriel Mateos por el alcalde municipal de Zempoala carece de todos los demas requisitos establecidos por las mismas leyes para las adjudicaciones, y por lo mismo es nula y de ningun valor; y que por consiguiente la llamada adjudicación ataca en las personas de los quejosos las garantías que se refieren en los artículos 16 y 27 de la Constitución Federal, se decreta: que se confirma la sentencia pronunciada el 24 de Julio próximo pasado por el Juzgado de Distrito de Hidalgo, que declara que la Justicia de la Union ampara y protege á los vecinos de San Gabriel, representados por el C. Juan D. Osorno, contra la adjudicación que el C. presidente Municipal de Zempoala hizo el 2 de Setiembre de 1857 en favor del C. Gabriel Mateos, de un magueyal de los bienes comunales de aquel pueblo, por importar esa providencia una violación de las garantías individuales que otorgan los artículos 16 y 27 del Pacto federal.

Devuélvase las actuaciones al Juzgado de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los Ciudadanos Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*Pedro Ordaz.*—*José Arteaga.*—*Ignacio Ramirez.*—*José Maria del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José*

García Ramirez.—*Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 27 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Tabasco por el C. Calixto Diaz, en nombre de su hijo Manuel, quien siendo juez de manzana fué consignado al servicio militar y reducido á prision por el comandante de la guardia nacional.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El fiscal dice: El C. Calixto Diaz, en representación de su hijo Manuel, ha entablado ante ese Juzgado el recurso de amparo, contra una providencia del comandante en Jefe de la guardia nacional que lo redujo á prision en la mañana del dia nueve de este mes, en ocasión que se dirigia á la finca de campo que administra, siendo así que se encuentra cuotizado en la guardia nacional para quedar excepto del servicio activo de la misma; apoyando el recurso en la fracción 1.^a, artículo 1.^o de la ley de 20 de Enero de 1869, con relación á los artículos 19 y fracción 1.^a del artículo 18 de la Constitución Federal.

La autoridad responsable, sin negar el hecho de la prision, informa: que por las circunstancias actuales, se dispuso, para guardar el orden de las poblaciones, llamar al servicio de guarnición á los cuotizados de la guardia nacional.

En su informe justificado, acompaña la disposición del Gobierno del Estado dada en virtud de facultades extraordinarias que le concedió la legislatura, por decreto del 2 de Abril, para llamar al servicio activo á los cuotizados de la guardia nacional.

El hecho capital en que se ha fundado el amparo, es la repentina detención

del joven Manuel Diaz practicada por agentes y disposición de la autoridad militar, sin hacerse mención del llamamiento al servicio de la guardia nacional.

Los ciudadanos cuotizados, lo están con sujeción al artículo 11 de la ley general de 11 de Setiembre de 1846, y por tal circunstancia están exceptos del servicio activo. En caso de disminuir su número ó de que no se permita tal beneficio, la autoridad política debe hacer el llamamiento al servicio, como se ha observado siempre en el Estado.

El servicio en la guardia nacional es una obligación sagrada del ciudadano mexicano; pero respecto de los hombres que no gozan de su plena libertad individual, la ley ha querido que *los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas atenciones.* (Artículo 81 de la ley citada de 1846.)

En el caso que se analiza, el joven Diaz ha sido suspendido sin conocimiento de su padre, del servicio de la finca que administra, haciéndole sufrir así en sus intereses.

Si se necesitaban los servicios del joven Diaz, no era preciso aprisionarlo, y bastaba que la autoridad inmediata de la guardia nacional lo mandase llamar para consignarlo al servicio respectivo, y al serlo, debió ser con conocimiento de su padre, para que pudiese suplir su falta en la administración de la finca que le ha sido encomendada.

La violación de aquellos derechos y la prision sufrida, se comprenden fácilmente, en los artículos 16 y cláusula 1.^a del artículo 18 de la Constitución Federal, en razón de que Diaz no ha cometido delito que merezca hacerle sufrir una prision. La circular de 17 de Mayo en que se remite á los gobernadores la nueva ley de suspensión de garantías individuales, no era conocida en el Estado cuando se consumó el caso que analiza el fiscal, tal que la autoridad

ejecutora no hace de ella mención; y la ley de Diciembre de 1871, que también suspendió las garantías, dejó de tener aplicación desde el día 1.^o de Junio actual.

Por tanto, cree el fiscal que en justicia se debe otorgar el amparo, ratificando la libertad provisional que ese Juzgado decretó el dia 13 en favor del C. Manuel Diaz, contra la providencia del comandante en jefe de la guardia nacional que le redujo á prision la mañana del dia nueve último.

San Juan Bautista, Junio 20 de 1872.—*Lic. P. Rosado.*

Es copia que certifico. San Juan Bautista, Julio 25 de 1872.—*Gabriel Sosa,* secretario.

SENTENCIA del C. juez de Distrito.

República Mexicana.—Juzgado de Distrito de Tabasco.—San Juan Bautista, Julio veinte y cinco de mil ochocientos setenta y dos.—Vistos estos autos promovidos por el ciudadano Calixto Diaz por su instancia de 10 de Junio último, en la cual á nombre de su hijo Manuel solicita amparo en su favor contra el ciudadano coronel Eusebio Castillo, por haberlo aplicado al servicio de las armas como guardia nacional estando cuotizado, por haberle exigido en calidad de tal, servicios extraordinarios, y especialmente por tenerlo reducido á prision de cuartel sin causa ni forma legítima, de cuyo acto pidió la suspensión inmediata; teniendo presente el informe en artículo del funcionario causante, así como el pedimento del ciudadano Fiscal relativo; el auto de trece del mismo Junio en que el Tribunal, usando de las facultades de la ley defiere á la suspensión pedida; las últimas comunicaciones del citado coronel Castillo fechas 14 y 17 del propio mes en que manifiesta las circunstancias y razones que á su juicio legali-

zan sus procedimientos respecto del joven Diaz, con los documentos que en clase de justificacion presenta: Visto el pedimento Fiscal número 998 en que considerando los hechos reclamados como trasgresivos de las garantías civiles é individuales, se adhiere al amparo: tenidos en fin á la vista los justificantes aducidos por el promovente, los alegatos relativos, y cuanto mas al caso tener presente convino; Considerando:

Primero: que los hechos fundamentales de la accion de amparo pueden tenerse como concretados á dos puntos: desde luego, el de haber sido el joven Manuel Diaz obligado á servir en la guardia nacional, siendo así que estaba en la clase de los cuotizados, y en segundo lugar el de haber sido reducido á prision de cuartel, pues estos son los hechos que estaban subsistentes á tiempo de entablarse el recurso:

Segundo: que estos están paladinamente reconocidos en el informe de la autoridad causante, lo mismo que la circunstancia de estar el referido Diaz en la clase de los cuotizados, cuyo punto está igualmente justificado por los comprobantes relativos producidos por el señor Diaz padre, promovente de estas diligencias.

Tercero: que siendo así que aquel se hallaba legalmente exceptuado del servicio, como no puede dudarse en presencia de los datos citados, es claro que no puede considerársele comprendido en la fraccion 2ª, artículo 36 de la Constitucion nacional, ademas de que la obligacion de alistarse es muy diferente de la de servir efectivamente, pues por el artículo 2 del supremo decreto de 11 de Setiembre de 1846, del número total de alistados se pueden exceptuar de la obligacion personal una tercera parte, y hasta la mitad, en cuyo número, segun lo dicho, está computado el ciudadano Diaz hijo.

Cuarto: que tampoco es oportuna la cita que en el informe oficial de fojas sie-

te se hace de la fraccion 1ª, artículo treinta y uno del mismo Código, pues esta se refiere evidentemente al caso de guerra extranjera, en el cual es sabido que la obligacion de empuñar las armas incumbe á todo ciudadano, y para ese efecto se acostumbra en tales ocasiones publicar la ley marcial:

Quinto: que el artículo 79 del reglamento de guardia nacional, citado igualmente, no es mas conducente al intento. El confiere á los gobernadores la facultad de resolver las dudas que ocurran en la formacion y servicio de esta milicia; pero en el caso de que se trata no habia ninguna duda en la excepcion que disfrutaba el joven Diaz, ni la resolucion de ella podria ser valedera en contravencion á las leyes generales que lo protegian:

Sesto: que el carácter de generalidad que la autoridad causante atribuye en su informe á las disposiciones de que se ha quejado el señor Diaz, no esta justificada en autos, pues ni la propia autoridad las ha producido, ni se han publicado bajo ninguna forma: no siendo por tanto de tomarse en consideracion esta circunstancia:

Sétimo: que si bien es cierto que con motivo de la grave alteracion de la paz del Estado, que aun subsiste, una ley local invistió al Gobierno del mismo de facultades extraordinarias, esta disposicion no puede influir en el caso de que se trata, cuando el artículo 28 de la ley de veinte de Enero de mil ochocientos setenta y nueve ordena á los tribunales tener como regla suprema de conducta la Constitucion Federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras:

Octavo: que las facultades concedidas á los gobernadores por circular de dos de Diciembre del año anterior, estaban en suspenso al ocurrir los actos reclamados, puesto que lo estaban las del mismo Presidente de la República desde el primero de Mayo último, segun la ley de

primero de Diciembre anterior, que las establece, y la próroga de ellas contenida en la ley de diez y siete de Mayo de este año, no se publicó en esta ciudad hasta el 20 de Junio pasado. Ademas, las facultades de los ciudadanos gobernadores en la circular citada corresponden á casos distintos del que se versa: Por lo tanto, y aunque las circunstancias excepcionales del Estado puedan atenuar la gravedad de la trasgresion, el Tribunal no puede menos que considerarla cometida contra el artículo 16 de la Constitucion nacional, en el hecho de haber obligado al ciudadano Manuel Diaz al servicio de guardia nacional, exceptuado como está de tal prestacion, resintiéndose del mismo vicio la prision que se le infligió, en cuyo acto de autoridad tambien se echa de menos la justificacion referida. En virtud de lo cual, con fundamento de las leyes citadas, y en cumplimiento del artículo 13 de la ley ya mencionada de 20 de Enero, el Tribunal, decreta: Primero: la Justicia de la Union ampara y protege al ciudadano Manuel Diaz contra los actos relacionados del ciudadano coronel Eusebio Castillo: Segundo: queda subsistente hasta disposicion superior la suspension provisional decretada en trece de Junio.

Tercero: sacadas las copias de estilo, elévense los autos á la Superioridad. Lo decretó el ciudadano Lic. Limbano Correa, juez de Distrito del Estado, y firma conmigo su escribano que doy fé.—*Limbano Correa.*—Ante mí, *Gabriel Sosa.*

Es copia que certifico. San Juan Bautista, Julio 25 de 1872.—*Gabriel Sosa,* secretario.

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 26 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 1º de Junio del corriente año promovió ante el juez

de Distrito de Tabasco, el C. Calixto Diaz por su hijo el C. Manuel Diaz, quejándose de que estando este en calidad de juez de manzana exceptuado de prestar servicio militar, segun la ley local, é inscrito en la guardia nacional como cuotizado y pagando sus cuotas segun la ley general, el comandante militar de aquella guardia, C. Eusebio Castillo, le ha obligado al servicio activo de las armas reduciéndolo á prision, con cuyo procedimiento viola la garantía otorgada por el artículo 16 de la Constitucion de la República. Visto el informe del comandante de la guardia nacional, responsable del acto reclamado, explicando su conducta y citando las disposiciones de las leyes y del Gobierno del Estado, que en su concepto la justifican: las pruebas presentadas: los pedimentos del Promotor Fiscal: el alegato de la parte promovente y la sentencia del juez de Distrito, concediendo el amparo pedido, atento á que conforme á las constancias de autos los hechos en que funda el quejoso su demanda están reconocidos por la autoridad de quien se queja y á que los derechos que deducen proceden en la recta aplicacion de las leyes conducentes, pues exceptuado del servicio militar el C. Manuel Diaz, como juez de manzana, teniendo el carácter de cuotizado respecto de la guardia nacional, pagadas sus cuotas, considerando los servicios activos que se le exigen; las circunstancias distintas de las extraordinarias que prescribe la Constitucion federal para el servicio forzoso de las armas, y la falta de prueba en cuanto á la causa que se ha alegado para su prision, resulta esta sin fundamento y motivo legal constituyendo el procedimiento que se reclama, una violacion de la garantía invocada que otorga el artículo 16 de la Constitucion Federal.

Con apoyo de la ley de 20 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: Por sus propios legales fundamentos, es de

confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció el juez de Distrito del Estado de Tabasco, en San Juan Bautista, á 25 de Julio próximo pasado, declarando: que la Justicia de la Union ampara y protege al C. Manuel Diaz, contra los actos reclamados del C. Coronel Eusebio Castillo.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de Distrito de donde proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, públíquese y archívese á su vez el Toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.—Juan J. de la Garza.—José Arteaga.—Pedro Ordaz.—Ignacio Ramirez.—M. Auza.—Simon Guzman.—Luis Velazquez.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar*, secretario.

Es copia que certifico. México, Agosto 30 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Guanajuato por Telésforo Gaytan, contra el juez 2º de lo criminal de esa ciudad que lo ha juzgado como vago y sentenciado á dos años de prision correccional en la escuela de Granaditas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El promotor fiscal dice: que Telésforo Gaytan ha interpuesto el recurso de amparo quejándose de que la sentencia que el C. juez 2º de lo criminal de esta capital pronunció el día 7 del mes de Junio próximo pasado, condenándolo á la pena de dos años de prision por el delito de vagancia, viola en su persona las

garantías individuales consignadas en el artículo 16, en las fracciones 1ª, 4ª y 5ª del artículo 20, y en el artículo 4º de la Constitucion de los Estados Unidos mexicanos, suponiendo anticonstitucional la ley 66 del Estado, de fecha 31 de Mayo de 1869, conforme á la cual fué juzgado.

El C. juez 2º de lo criminal de esta capital, autoridad que el quejoso designó como ejecutora del acto reclamado, al rendir el informe de que habla el artículo 9 de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869, sencillamente expuso: que el día 4 de Junio fué consignado á su disposicion el quejoso, por la alcaldía, como vago, denunciándole los ciudadanos comandante de policía Mariano Muñoz Campos, Saturio Maycote y Jesus Najar, y que conforme á la ley del Estado ya citada, instruyó la acta verbal criminal y segun la misma ley y las disposiciones relativas del Código penal del Estado, lo sentenció á dos años de prision correccional en la escuela de artes de Granaditas, y que en diez y ocho del mismo mes de Junio recibió la sentencia que pronunció la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, aprobando su fallo con el cual se conformó el quejoso en 1ª y 2ª instancia. Este informe no abraza todos los puntos del escrito de queja, objeto que se propuso la ley al mandar se pasara copia de él para que el Promotor fiscal, fundado en dicho informe y en los justificantes que lo acompañaran, hiciera la apreciacion de la verdad de los hechos denunciados por el quejoso, limitándose en el presente juicio á hacer las observaciones que cree justas y que se deducen del texto de la ley, conforme á la cual dice el C. juez 2º de lo criminal juzgó y sentenció por el delito de vagancia á Telésforo Gaytan.

En el artículo 16 de la Constitucion, primero que invoca el actor, se previene: que nadie puede ser molestado en su

persona sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. La ley 66 del Estado, en su artículo 2º manda bajo la mas estrecha responsabilidad á los gefes de policía, á los ayuntamientos y á todo agente de policía, que persigan y aprehendan á los vagos, y faculta para hacerlo á cualquier ciudadano; pero conforme á sus artículos 3º y 4º deberán ponerlos inmediatamente á disposicion de la autoridad competente para juzgarlos, esto es, á disposicion del juez de lo criminal en turno ó á la del único de 1ª instancia en las cabezas de los partidos judiciales, y en las poblaciones en que no residan los jueces de 1ª instancia á disposicion de los alcaldes populares. El C. juez 2º de lo criminal de esta capital informa, que el quejoso fué consignado á su disposicion como vago, por el alcalde de la cárcel; pero este dato no hace conocer quién fué el aprehensor de Telésforo Gaytan ni qué autoridad ordenó al alcalde lo detuviera y consignara á su disposicion.

El artículo 20 de la Constitucion Federal, en su fraccion 1ª, garantiza que en todo juicio criminal se le haga saber al acusado el motivo del procedimiento y el nombre del acusador. El silencio del C. juez 2º de lo criminal, respecto á la violacion de esta garantía de que se queja Telésforo Gaytan, pudiera indicar, supuesto que se trata de un hecho propio del mismo C. juez, que se ha faltado á esta prevencion constitucional; pero como la ley 66 del Estado entre las diligencias que deben practicarse en la formacion de los procesos por el delito de vagancia, enumera la declaracion del acusado en cuyo acto pueden los jueces decirle el nombre del acusador, si lo hubiere, en opinion del promotor que suscribe, no puede decirse que esté probada la violacion de esta garantía.

La fraccion 4ª del mismo artículo di-

Tomo III.—Parte II.

ce: que se le facilitarán al acusado los datos que necesite y consten en el proceso para preparar sus descargos, y la siguiente, que se le oirá en defensa, por sí ó por persona de su confianza ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que ó los que le convengan. El Promotor fiscal ha examinado detenidamente el artículo 4º de la ley 66 del Estado, que establece los procedimientos que deben seguir los jueces de 1ª instancia y los alcaldes populares antes de declarar si es ó no vago el acusado, y para comprender su espíritu examinó tambien de la misma manera las discusiones que tuvieron lugar en las sesiones de la legislatura del Estado de los dias 22, 25, 26 y 28 de Mayo de 1869, y desgraciadamente este artículo 3º, en el proyecto de la comision, fué aprobado sin discusion con solo una reforma que no se refiere á los procedimientos en el conocimiento del delito de vagancia. Estos procedimientos, segun el texto literal del artículo 4º citado, son: "una informacion de tres testigos á lo menos que declaren sobre lo que les conste respecto de la conducta del acusado á quien tomarán su declaracion y admitirán la prueba de descargo que ofrezca, la cual se referirá precisamente á acreditar con toda individualidad la labor ú oficio á que esté dedicado y los amos ó maestros con quienes trabaja, continua y efectivamente. En seguida harán la declaracion sobre si es ó no vago el acusado, haciendo constar todas estas diligencias en una acta propiamente tal y de la misma especie que las que levantan los alcaldes populares en los delitos de su competencia." Se ve pues, por la simple lectura del artículo citado de la ley 66, que los jueces deberán hacer la declaracion sobre si es ó no vago el acusado en seguida de haber recibido la prueba de descargo, la cual debe referirse únicamente-